

PODER LEGISLATIVO DECRETO No.1935

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA: LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y



espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- **XXI.** Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- **XXVI.** Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones:



XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

Decreto 1935



- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- **XLVIII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
 - I. El Ayuntamiento;



- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



- Por pago;
 - a) En efectivo
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	192,227.00
Impuestos sobre los ingresos	5,150.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	103,738.00
Predial	95,498.00

Decreto 1935



PODER LEGISLATIVO	
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,240.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	83,339.00
Traslación de Dominio	83,339.00
DERECHOS	481,388.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	79,512.00
Mercados	59,512.00
Panteones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	399,816.00
Alumbrado Público	30,900.00
Aseo Público	18,302.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	26,870.00
Licencias y Permisos	2,560.00
Licencias y Refrendos para la enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	78,100.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Agua Potable	152,440.00
Sanitarios	61,644.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	19,000.00
Otros Derechos	2,060.00
Otros Derechos	2,060.00
PRODUCTOS	201,060.00
Productos	201,060.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	197,060.00
Otros Productos	3,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00

Decreto 1935



I ODER BEGISHATIVO	
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	51,640.00
Aprovechamientos	51,640.00
Multas	26,640.00
Donativos	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,252,789.89
Participaciones	4,998,528.00
Fondo General de Participaciones	3,060,651.00
Fondo de Fomento Municipal	1,392,923.00
Fondo Municipal de Compensaciones	63,158.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	55,802.00
I.S.R. sobre salarios	191,517.00
Participaciones por Impuestos Especiales	43,689.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	162,260.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,937.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,438.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,153.00
Aportaciones	5,254,259.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,486,710.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,767,549.89
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00



	Total	11,179,104.89
Programas Estatales		1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 7% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun

Decreto 1935



cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;



- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR	
ZOWNO DE VALOR	METRO CUADRADO	
A	173.00	
В	106.00	
C	82.00	
Fraccionamiento	112.00	
Susceptible de transformación	30.00	



Agencias y rancherías	30.00		
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POI HECTÁREA CUADRADA		
Agrícola			
	12,300.00		
Agostadero			
	10,700.00		
Forestal			
	10,160.00		
No apropiados para uso agrícola	8,560.00		

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍ A	CLAV E	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍ A	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
REGIONAL			MOI	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM 4	1,415.00	
Mínimo	IRM2	482.00	Alta .	PHOA5	1,634.00	
	ANTIGUA		MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		10 A 10 C	
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00	
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00	
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00	
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00	
Muy Alto	IAM6	1,938.00		<u> </u>		
MODE	RNA HABITAC UNIFAMILIAR	25/47 2 27/10 1		RNA COMPLEM	CONTRACTOR SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY	
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00	
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00	
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA			
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	COAL3	1,184.00	
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COAL5	1,320.00	



Muy Alto	HUM6	1,992.00	MOD	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COTE4	848.00	
			Alto	COTE5	1,013.00	
MODERNA HABITACIONAL		M	ODERNA COMPLEM	ENTARIAS		
	PLURIFAMIL	IAR		FRONTON		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00	
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00	
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		Mo	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO 1	157.00	
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO 2	209.00	
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO 3	251.00	

	IA DE PRO NDUSTRI <i>A</i>	DUCCION AL	Medio	COCO 4	461.00	
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS			
Medio	PIM4	1,101.00	NA(minor	PALAPA		
Alto		The second secon	Mínimo	COPA2	0.00	
101 101 101	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	0.00	
	A DE PRO BODEGA	DUCCION	Medio COPA4 0.00		0.00	
Básico	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00	
Económico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS			
, p			CISTERNA (PESOS POR METRO			
		ž.		CUBICO)		
Media	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00	
	MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		Medio COBP4 723.00			
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS			
			BARDAS PERIMETRAL (PESOS			
		-	POR METRO LINEAL)			
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00	
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00	

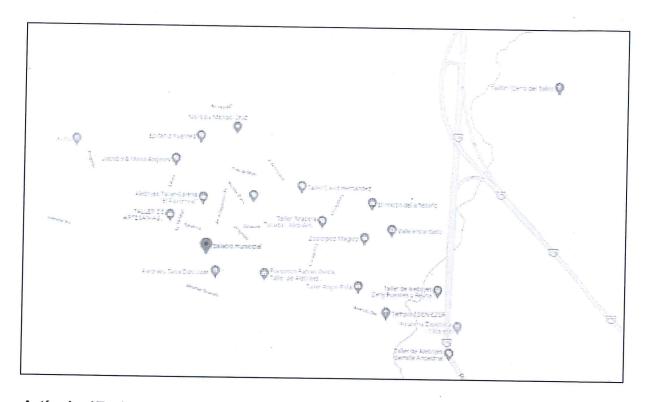
Decreto 1935

Página 18



Medio	COBP4	314.00	

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitacional tipo medio por fracción (lote)	2,500.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo

Decreto 1935



de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
 a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² 	300.00	Mensual
 b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² 	200.00	Mensual
 c) Vendedores ambulantes o esporádicos. 	10.00	Por día
 d) Vendedores ambulantes o esporádicos con triciclo 	10.00	Por día
 e) Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos pequeños 	200.00	Mensual



f) Vandadaras ambulantes		
f) Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	
con vehículos de batea	50.00	Por día
g) Vendedores ambulantes o esporádicos		
on vehicular to a tradition of espoi adicos	60.00	Dandia
con vehículos de 3 toneladas	00.00	Por día
h) Vendedores ambulantes o esporádicos		
con vehículos Torton o Tráiler	60.00	Por día
	30.00	i oi dia
i) Distribuidores, repartidores de agua		
purificada y embotellada:		
I. Pequeños		
	200.00	Mensual
II. Medianos	500.00	
III. Grandes	AND DATE OF THE PARTY OF THE PA	Mensual
	700.00	Mensual
j) Distribuidores y repartidores de insumos de		
cadena nacional e internacional	700.00	Mensual
- International		

Artículo 35. El Municipio también obtendrá ingresos por las siguientes festividades y eventos; expo feria de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año. El cobro se realizará de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
 Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2 	300.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
a) Construcción o reparación de monumentos	1,500.00	Por evento	
b) Alineación de sepultura	500.00	Por evento	

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada



ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 42. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	20.00

Artículo 43. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento



preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 a) Recolección de basura en eventos públicos y privados 	200.00	Por evento

II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 a) Recolección de basura en casa- habitación 	5.00	Por costal
 Recolección de basura en área comercial 	10.00	Por bolsa grande

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal 	50.00	Por evento
 b) Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos 	120.00	Por evento



c) Demás	certificaciones	ane	las	dienocicionos		
legales Ayuntam	y reglamentaria	as de	finan	a cargo del	50.00	Por evento

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
. Permisos de:		
a) Construcción m2	60.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO		
b) Construcción por metro lineal	60.00	Por evento
c) Reconstrucción m2	60.00	Por evento
d) Reconstrucción por metro lineal	60.00	Por evento
e) Ampliación m2	60.00	Por evento
f) Ampliación por metro lineal	60.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo	1,200.00	Por evento
h) Realización de trabajos en la vía pública m2	60.00	Por evento
 i) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal 	60.00	Por evento
j) Asignación de número oficial a predios	100.00	Por evento
k) Dictamen por cambio de uso de suelo por m2	5.00	Por evento
 Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) 	500.00	Por evento
m) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	1,000.00	Por evento
n) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	40,000.00	Por evento
n) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	50,000.00	Por evento
o) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas,	1,200.00	Por evento



- CELL ELGISHATIVO		
cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. I. Por colocación de poste por unidad.		
 p) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal. 	*	Por evento

Artículo 55. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Papelería	500.00	Por evento
 b) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas 	500.00	Por evento
c) Carnicerías	500.00	Por evento
d) Panaderías	500.00	Por evento

Decreto 1935



CDLK HEGISLATIVO		
e) Antojitos y alimentos de cocina	500.00	Por evento
f) Venta de hamburguesas	500.00	Por evento
g) Cocinas económicas y/o fondas	500.00	Por evento
 h) Distribuidora de productos médicos y similares 	500.00	Por evento
i) Distribuidora de gas L.P.	12,000.00	Por evento
j) Distribuidor de refrescos y aguas gaseosas	10,000.00	Por evento
 k) Antena y quipo de transmisión de repetidora de telefonía celular en Inmuebles públicos o privados 	100,000.00	Por evento
 Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet en inmuebles públicos o privados 	250,000.00	Por evento
m) Licencia para circulación de moto taxi dentro del territorio municipal	650.00	Por evento
n) Alquiler de mobiliario	500.00	Por evento
ñ) Consultorio médico	7,500.00	Por evento

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquinitas	500.00	Por Evento
b) Mesa de futbolito Decreto 1935	500.00	Por Evento

Página 33



1 ODEK HEGISHATIVO		
 c) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, tren, entre otros 	1,500.00	Por Evento
d) Bríncolín	700.00	Por Evento
e) Inflables	2,000.00	Por Evento
f) Mesa de canicas	500.00	Por Evento
g) Mesa de jockey	700.00	Por Evento
h) Juegos no mecánicos	500.00	Por Evento
i) Tiro al blanco	700.00	Por Evento
j) Juegos de azar	500.00	Por Evento
k) Expendio de alimentos y/o bebidas	700.00	Por Evento
I) Venta de nieve	2,200.00	Por Evento
m) Venta de dulces regionales	1,000.00	Por Evento
n) Venta de golosinas	500.00	Por Evento
ñ) Venta de plásticos	500.00	Por Evento
o) Venta de bisutería	500.00	Por Evento
p) Venta de discos y casetas	500.00	Por Evento
 q) Venta de alimentos en el interior y exterior del jaripeo 	500.00	Por día

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 a) Suministro de agua potable uso doméstico 	20.00	Mensual



Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios públicos, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00	Por evento

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS



Sección Única. Otros Derechos

Artículo 63. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 64. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e intangibles

Artículo 65. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 66. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Retroexcavadora	500.00	Por Hora
b) Camión Volteo	500.00	Por Viaje
c) Camioneta de tres toneladas	350.00	Por Viaje
d) Pipa 1,500 litros	150.00	Por Viaje
e) Pipa 3,000 litros	200.00	Por Viaje
f) Trabajo de barbecho	1,300.00	La Hectárea
g) Trabajo de Siembra	900.00	La Hectárea

Decreto 1935



h) Trabajo de deshierbo	900.00	La Hectárea
i) Trabajo de rastra	600.00	La Hectárea
j) Impresora (blanco y negro)	2.00	Por Hoja
k) Impresora (color)	8.00	Por Hoja
l) Copiadora	1.00	Por Hoja
m) Enajenación de materiales pétreos I. Carro de Cascajo II. Carro de Tierra	500.00 600.00	Por Viaje
 n) Derivado de arrendamiento de derechos de autor 	100,000.00	Por evento

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 67. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN
Bases para licitación publica	PESOS
I. Bases para invitación restringida	300.00
p and miritagion rootinigida	300.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III



Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios



Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos derivados de multas que se cobrarán por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
a) Mantagara	De	Hasta
 a) Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos. 	271.08	1,593.13
b) Tirar basura en la vía pública	271.08	677.71
c) Faltas a los reglamentos municipales	677.71	2,033.13
d) No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento	677.71	1,355.42
e) Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilio o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal	677.71	1,355.42
f) Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ello	677.71	2,033.13
 g) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren 	677.71	2,033.13



preparados para siembra		
	-	
IV B		
h) Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o		
posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva	677.71	2 022 1
i) Destruir las tapas, muros o cercados de una finca		2,033.1
ajena, rustica o urbana	813.25	2,033.1
j) Alterar o los números, letras o leyendas de las		
nomenclaturas de la comunidad, de las calles o	040.05	
casas particulares de cualquier forma	813.25	1,626.50
k) Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los		
jardines, paseos y otros sitios públicos	813.25	2,033.13
Pegar, pintar, colocar o alterar do alguna mana de		
7 3 m Finder Colocal Dalleral the altitude manora loc		2
fachadas de cualquier edificio publica o privado, así		
como los bienes de uso en común, o destinados a un	1,355.42	2,710.84
servicio público, sin contar con autorización para ello		
m) Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público,		
conducto o tubería, con cualquier material o sustancia	2,710.84	6,777.10
ociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital uido		
n) Obstruir las aceras de las calles con puestos de		
comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías	677.71	2,033.13
o) Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas	077.71	
públicas y otros sitios análogos	677.71	2,033.13
p) Quitar señales colocadas para indicar algún peligro o		
camino camino	677.71	2,033.13
q) Estacionar cualquier vehículo por el propietario o		
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas	677.71	2,033.13
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones		2,033.13
jardines y camellones r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificultor ol	677.71 1,355.42	2,033.13 4,066.26
r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos		
jardines y camellones r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificultor ol		
r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal	1,355.42	
r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal s) Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el		
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal s) Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos	1,355.42	4,066.26
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal s) Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos t) Internarse los autobuses de pasajeros a esta	1,355.42 677.71	4,066.26
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones r) Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal s) Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos	1,355.42	4,066.26



ruta		
u) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	542.17	1,084.34
v) Colisión de vehículos contra el objeto fijo	677.71	1,355.42
w) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o		
realzados	813.25	1,490.96
 x) Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar 	677.71	1,355.42
y) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos z) Por da vuelta en un crusoro sin cardo de los motociclistas para	677.71	1,355.42
peatones que se encuentren en el arroyo vehicula	677.71	1,355.42
metros sin precaución o interfiriendo al tráfica	677.71	1,355.42
materiales de construcción materiales de construcción	1,355.42	2,033.13
cc) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo dd) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas	813.25	1,626.50
CSCOIATES	677.71	1,355.42
ee) Por conducir en estado de ebriedad	2,033.13	2,710.84
ff) Por ingerir bebidas embriagantes al de conducir	1,355.42	2,710.84
cierto tipo de vehículos	813.25	1,355.42
hh) Conducir un vehículo en exceso de velocidad	1,355.42	2,033.13
ii) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	813.25	2,033.13
nterior del vehículo	542.17	1,084.34
kk) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera		
V SILETIA DE LISO AVCILICIVO poro voltino de la contractione de la con	1,084.34	1,626.50



tránsito y de emergencia, sin autorización		
correspondiente		
Por estacionarse en lugares prohibidos		
	542.17	1,084.34
mm) Por estacionarse en doble fila	271.08	813.25
nn)Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	271.08	813.25
oo)Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública		
depósitos de abanderamientos obligatorios	271.08	813.25
descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	271.08	813.25
qq)Poor estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	271.08	813.25
rr) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías público	271.08	1,084.34
ss) Por abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública	677.71	1,355.42
tt) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	542.17	813.25
uu)Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones	381.08	1,084.34
vv) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel ww)Por no colocar banderas, reflejantes rojo e	542.17	813.25
indicadores de peligro cuando sobresalas la cargo	542.17	813.25
signifiquen peligro para personas o bines	542.17	1,084.34
yy) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	271.08	542.17
zz) Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público)	271.08	1,084.34



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aaa) Drenas o desaguar aguas negras y/o jabonosa	074.00	1,084.3		
a 100 1103, alloyos, causes, canales de riogo, víces	100 1103, alloyos, causes, canales de riogo, víces			
arcas, zorias o espacios publicos				
lener establos dentro de las zonas pobledas	271.08	10010		
o diballas	2/1.08	1,084.34		
ccc) Trasladar cadáveres en vehículos que no estén	677.71	4.055.46		
destinados para tal objeto sin permiso de las	077.71	1,355.42		
autoridades correspondientes				
ddd) Omitir los avisos necesarios do los	1,355.42	202240		
autoridades sanitarias en caso de enidomio, cobre la	1,355.42	2,033.13		
CAIStericia de personas entermas		-		
eee) Realizar actividades de poda y dorribo de	677.71	4.055.40		
arbules sill el permiso correspondionto	077.71	1,355.42		
III) Allojar escombros, basura, sustancias poligranas,	677.71	4.055		
misalubles en lugares o espacios núblicos, áreas o vías	0//./1	1,355.42		
publicas, lotes paldios e inmueblos				
abandonados o sin uso y áreas do uso como so				
999) Offill 13 Vacinación de porres contra l	077 - 1			
omproved and duellos diff. los animales co anatientes	677.71	1,355.42		
ebidamente vacunados				
hhh) Emitir o permitir que se descarguen	1.055.10			
contaminantes que alteren la atmosfera on porivisia de	1,355.42	2,033.13		
la salud, fortipletido el equilibrio ecológico				
iii) Incinerar basura, Ilantas y otros desechos	400.00			
Contaminantes	406.63	813.25		
jjj) Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la	077.71			
intemperie	677.71	2,033.13		
kkk) Permitir los propiotorios e	4.055			
responsables de establecimientos o giros industriales	1,355.42	2,033.13		
correctiones vide servicios due corren basis la calla de)			
o arroyos sustancias toxicas o nocivas para la salud				
III) Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias	077			
putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que	677.71	1,355.42		
expida mal olor o que sea nocivo para la salud	z.			
mmm) Descargar denositar o infiltrar a susualid	_			
mmm) Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o	1,355.42	2,033.13		
contaminantes en los quolos en el el el				
contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje				
y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública				
namelpio, que ocasione ganos en la salud pública				



nnn) Realizar en lugares públicos o privados		
cualquier vicio favorezcan la prostitución	1,355.42	2,033.13
lugares públicos o privaos que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribuciones, comercialización y consumo de las mismas	1,355.42	2,033.13
ppp) Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas	1,355.42	2,710.84
qqq) Formas u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias	1,355.42	2,710.84
rrr) Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas	1,355.42	2,710.84
sss) Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún ato privado, sin tener la autorización correspondiente para ello	1,355.42	2,710.84
ttt) Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal	1,355.42	2,710.84
uuu) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal vvv) Presentar en público sin ropo de montre de la correspondiente permiso de la cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la correspondiente permiso de la correspondiente del correspondiente de la correspondiente de	1,355.42	3,388.55
intencional en la vía público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal	1,355.42	3,388.55
a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques	1,355.42	3,388.55
xxx) Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo	271.08	1,355.42

Decreto 1935

Página 44



yyy) Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad	677.71	2,033.13
zzz) Maltratar documentos hand		_,000.10
leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos	677.71	2,033.13
aaaa) Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas		
deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo do giras in la como de como		
comerciales y de servicios en cualquier lugar públicos o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia	271.08	1,355.42
Wallelle Haciones covilales and		
comunitarios, deportivos o parques de testa (271.08	677.71
objeto		
cccc) Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido dddd) Pernoctar en parques o en la vía vía li	271.08	677.71
parques o erria via publica	271.08	2,033.13
eeee) Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios, áreas públicas	271.08	2,033.13
ffff)No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias públicas, en espacial cuando se encuentren ante la bandera y el escudo nacional gggg) Faltar de respeto a la autoridad respeto de la consideración debida encuentren ante la bandera y el escudo nacional gggg)	677.71	2,710.84
cuerpos policiales en uso de sus funciones	271.08	2,710.84
hhhh) Azuzar un perro o perros contra una persona o mantenerlos sueltos fuera de su casa, propiedad o inmuebles.	1,355.42	2,033.13

Sección Segunda. Donativos

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 79. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.



Artículo 81. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 83. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 85. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 86. El Municipio percibirá hasta el 100% de ingresos devueltos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto sobre la Renta que retiene a los trabajadores en sus recibos de nómina, como lo establece el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.



Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 88. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 90. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.



Artículo 92. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 94. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de forma mensual, distribuido en 10 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México., de forma mensual, distribuido en 12 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación, el cual se ingresará a una cuenta específica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el Estado, el cual Decreto 1935



se ingresará a una cuenta específica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Mar	tín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oax	aca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública				
Objetivo Anual	Estrategias	Metas		
Actualizar el padrón de contribuyentes	Revisar detalladamente el padrón de contribuyentes y detectar pendientes de pago	Padrón de contribuyentes actualizado		
Concientizar a la población sobre la importancia de realizar sus pagos	Fomentar el pago por conceptos que anteriormente no se han cobrado, pero que sí se otorga el servicio y/o permiso	Elevar 4% la recaudación		
Ejercer con transparencia los recursos fiscales, estatales y federales	Implementar políticas recaudatorias que afectan positivamente la recaudación de ingresos fiscales	Obtener financiamiento al 100% para obras municipales		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO II Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

		Municipio de San Martín Tilcajete, Distri		
		Proyecciones de Ingreso Pesos cifras nominale	s-LDF	
_	Т	Concepto	2024	200-
1		Ingresos de Libre Disposición		2025
	Α	Impuestos	\$5,924,843.00	\$5,934,228.0
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$192,227.00	\$195,000.0
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.0
	D	Derechos	\$0.00	\$0.00
	E	Productos	\$481,388.00	\$483,000.00
1	F	Aprovechamientos	\$201,060.00	\$204,500.00
+	_		\$51,640.00	
+		Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$53,200.00
1	-	Participaciones	\$0.00	\$0.00
+	1 1	lncentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$4,998,528.00
1	_	Transferencias		\$0.00
Ľ	(Convenios	\$0.00	\$0.00
1	. 0	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		ransferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
A		portaciones	\$5,254,261.89	\$5,254,261.89
В	C	onvenios	\$5,254,259.89	\$5,254,259.89
С	Fo	ondos Distintos de Aportaciones	\$2.00	\$2.00
			\$0.00	\$0.00
D	Tr	ansferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		\$0.00
E		ras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		gresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A		gresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4			\$0.00	\$0.00
-		tal de Ingresos Proyectados	\$11,179,104.89	\$11,188,489.89
	Dai	tos informativos		,200,403.03



Ť.	DER HEGISLATIVO		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$5,924,843.00	\$5,934,228.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,254,261.89	\$5,254,261.89
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	_	
	of manciamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

-		Municipio de San Martín Tilcajete, Distri	to de Ocotlán, Oaxaca	
_	_	Resultados de ingreso	s-LDF	
		Pesos		
	T	Concepto	2022	2023
1.	•	Ingresos de Libre Disposición		
	Α	Impuestos	\$5,406,156.34	\$4,524,245.0
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$207,301.63	\$134,868.2
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.0
	D		\$0.00	\$0.0
	E	201001103	\$459,740.64	\$254,716.26
		Productos	\$121,096.57	\$148,036.02
	F	Aprovechamiento	\$34,217.50	\$50,004.50
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	
	Н	Participaciones	\$4,583,800.00	\$0.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		\$3,936,620.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
1	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
+			\$0.00	\$0.00
1	_	Transferencias Federales Etiquetadas	\$4.652.005.20	
+		Aportaciones	\$4,653,885.28 \$4,453,885.28	\$4,663,701.38
		Convenios	\$200,000.00	\$4,463,701.38
(Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$200,000.00
1	5 C	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,		\$0.00
E	+	endiches y auditaciones	\$0.00	\$0.00
	= (Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	
	lı	ngresos Derivados de Financiamientos	φο.σσ	\$0.00
Α	Ir	ngresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
		otal de Resultados de Ingresos	\$0.00	\$0.00
-	_	atos Informativos	\$10,060,041.62	\$9,187,946.43
_		and informativos		



	_	LIK DEGISHATIVO			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$5,406,156.34	\$4,524,245.05	
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,653,885.28	\$4,663,701.38	
;	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	A. 0. 0.0	. ,, ,, - 1.00	
			\$ 0.00	\$0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	1990 0	INGRESO ESTIMADO EN PESOS		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			+			
INGRESOS DE GESTIÓN		***************************************	\$ 11,179,104			
Impuestos			\$	926,315.0		
	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	192,227.0		
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	s			
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes				
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales		\$	103,738.00		
Derechos		Corrientes	\$	83,339.00		
Derechos par al usa	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	481,388.00		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	79,512.00		
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	399,816.00		
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	 \$			
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes		2,060.00		
Productos	Recursos Fiscales		\$	2,060.00		
Productos		Corrientes	\$	201,060.00		
	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	201,060.00		
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	51,640.00		
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	51,640.00		
RTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes				
Participaciones	Recursos Federales			252,789.89		
Fondo General de Participaciones		Corrientes	\$ 4,9	998,528.00		
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,0	060,651.00		
	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,3	92,923.00		
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$	63,158.00		



Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Comings		
ISR sobre Salarios		Corrientes	\$	55,802.0
Participaciones per le constitución de la constituc	Recursos Federales	Corrientes	\$	191,517.0
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$	43,689.0
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	S	162,260.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	s	18,937.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	s	
Impuesto sobre la renta art 126	Recursos Federales	Corrientes		6,438.00
Aportaciones		Cornentes	\$	3,153.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,254,259	
Municipal Social	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3	,486,710.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes		767,549.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	2.00
Programas Federales	Recursos Federales			2.00
Programas Estatales		Corrientes	\$	1.00
	Recursos Estatales	Corrientes	\$	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

СОИСЕРТО	ANUAL	ENERO	KERKRO	MARZO	ABRIL	MAYO	****	Divor	onnr	AGOSTO	SFPTEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBEE
Ingresos y Otros Beneficios	\$11,179,10	5936,437	.99 \$936,397	5936,397.99 5936,397.99		.99 \$938,458	.99 \$936,39	7.99 \$936,39	97.99 \$936,	5936,3	97.99 \$941,3:	5936,3	5938,546.00
Impuestos	\$192,227.00	\$21,000.	00 \$21,000.	921,000.0	\$21,000.00 \$21,000.00		00 \$21,000	00 \$21,00	0.00 \$21,0	00.00 \$21,00	926,00	0.00 \$21,00	0.00 \$23,148.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,150.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,150.	00 \$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$103,738.00	\$9,138.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.00	\$8,600.0	\$8,600.00	0 \$8,600.00	\$8,600,0	\$8,600.00
Impuestos sobre la Producción, e Consumo y las Transacciones	\$ \$83,339.00	\$7,439.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900.00	\$6,900,00	\$6,900.00
Derechos	\$481,388.00	\$39,944.00	\$39,944.00	\$39,944.00	\$39,944.00	\$42,004.00	\$39,944.00	\$39,944.00	\$39,944.0	0 \$39,944.00	\$39,944.00	\$39,944.00	\$39,944.00
brechos por el uso, goce, provechamiento o esplotación de enes de Dominio Publico	\$79,512.00	56,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	\$6,626.00	56,626.00
rechos por Prestación de Servicios	\$399,816.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	533,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00	\$33,318.00
os derechos	\$2,060.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,060.00	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
luctos	\$201,060.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00
uctos	\$201,060.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00	\$16,755.00
vec hamientos	\$51,640.00	\$4,340.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00
echamientos	\$\$1,640.00	\$4,340.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,300.00	54,300.00	\$4,300,00	\$4,300.00		



Participaciones, Aportaciones y Comenios	\$10,252,789.89	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,198.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$854,398.99	\$454,314.99	\$854,399.00
Participaciones	\$4,998,528.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00			
Aportaciones					_					5410,344,00	\$416,544.00	\$416,544.00	\$416,544.00
	\$5,254,259.89	\$437,854,99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$437,854.99	\$417,854.99	\$437,855.00
Convenios	\$2.00	\$0.00	rakroste									,	3437,833.00
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 1935

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de marzo de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID SECRETARIA.

DIP, MÍNERVA LEÓNOR LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA.